



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160042200	Ejecutivo	Inversiones Ago S.A.	Inversiones Pz Cia S.C.A, Maximiliano Zorrilla Pabon	10/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120210039700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	Asesorias Integrales D M Sas	10/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210022400	Ejecutivo	Pamela Johanna Echeverri Arango	Clara Teresa Posada Vanegas	10/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	10/12/2021	Auto Requiere - Corrección Dictamen
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	10/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Tiene En Cuenta Dictamen Ejecutados - Deja En Firme Dictamen Cesionario

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0fa98681-d6f7-415e-a38b-3dcfcfa5b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	10/12/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200119980011600	Ordinario	Gustavo Echeverri Echeverri	Susana Marulanda De Campuzano Y Otros	10/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120210039300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210036500	Ordinario	Luis Fernando Ospina Muñoz	María Dolores Agudelo Betancur	10/12/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	10/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120210023900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Sayra Yaneth Pérez Arango	10/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0fa98681-d6f7-415e-a38b-3dcfcfa5b5c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	10/12/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376408900220170018201	Verbales De Menor Cuantia	Diocesis Sonson Rionegro Seminario Nacional Cristo Sacerdote Seminario Diocesano Nuestra Señora Mutuo Auxilio Sacerdotal	Daniel Ivan Lopez Morales Nelson Marin Florez	10/12/2021	Auto Requiere - Juzgado De Primera Instancia

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0fa98681-d6f7-415e-a38b-3dcfcfa5b5c6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandados	SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO Y OTROS
Radicado	1998-00116-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud emanada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y por secretaría procédase a la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme se dispuso en auto de fecha 31 de octubre de 2006.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 200, el cual se fija virtualmente el día 13/12/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2bc55c399940c572848df0b0bb74c2ad1b1d9c4ac2ae2a038d3e5ad20f2e41**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	HELÍ BOTERO GIRALDO
EJECUTADO	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA DICTAMEN EJECUTADOS - DEJA EN FIRME DICTAMEN CESIONARIO

En el asunto de a referencia, habida cuenta que la parte ejecutada dejó pasar en silencio el término concedido mediante auto del 10 de noviembre de la corriente anualidad para proceder con la corrección del dictamen pericial, con el cual pretendía controvertir el avalúo presentado por el cesionario del crédito, el mismo no será tenido en cuenta dentro del presente trámite.

En consecuencia, se deja en firme el dictamen pericial presentado por el cesionario del crédito, a través de memorial del 28 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **200** el cual se fija virtualmente el día **13 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f0943380839a8d7577b2742cc5c4038a50268cc6cb373cdaf8f814ca467b7**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES AGO S.A
Demandados	MAXIMILIANO ZORRILLA PABÓN E INVERSIONES PZ&CIA S.C.A
Radicado	05 376 31 12 001 2016-00422-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud emanada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se deja a disposición del interesado en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 200, el cual se fija virtualmente el día 13/12/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b65469766b284bf279e94e855c183f7c9d6a7607747792c3b4e8f6f58ff07**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 26 de noviembre de los corrientes, allegó nuevamente el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, empero, al estudiarlo encuentra esta funcionara judicial que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través de los peritos designados por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado.

Concretamente, se corregirán los siguientes requisitos:

1. Procederán los peritos a realizar el juramento conforme al inciso 4º de la norma mencionada.
2. Se procederá con el cumplimiento de los requisitos señalados en los primeros 9 numerales del artículo 226 ídem respecto al profesional LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO, quien también participó en la elaboración del dictamen.
3. Se adecuará la lista de casos en los que han sido designados como peritos los profesionales que rinden el dictamen concretamente con los requisitos señalados en el numeral 5º de la mencionada norma. *“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”*. Negrilla intencional.
4. Al dar cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 6º de la norma en cuestión, se indicará el objeto del dictamen(s) en los que ha(n) sido designados los peritos por la parte o por el apoderado.
5. Se relacionará y aportará la documentación utilizada para la elaboración del dictamen, conforme al numeral 10º ídem.

6. Se aportarán vigentes los certificados expedidos por la Corporación Autorreguladora de Avaluadores ANA, respecto a los dos profesionales que rinden el dictamen, toda vez que los aportados al proceso tienen una vigencia superior a los treinta (30) días.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, en los términos del artículo 444 del C.G.P. se sirva aportar avalúo catastral del bien inmueble objeto de este litigio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf75c60d4ef8d8981b67d18f4811751e713416951675476f1c48630518d6e2b**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00271-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la parte ejecutante, aportó con destino a este proceso la constancia de entrega de la comunicación del nombramiento al Curador Ad Litem de fecha 25 de noviembre hogaño, y transcurrido el término concedido en auto del 20 de octubre de los corrientes, dicho profesional del derecho no declinó con justa causa su nombramiento; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que proceda con la notificación personal del Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, en los precisos términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamiento impuestos por la sentencia C-420 de 2020, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se adjuntará el enlace contentivo del expediente digital y se indicará al mencionado profesional que toma el presente proceso en el estado en el que se encuentra, por cuanto el término de traslado de la demanda venció antes del fallecimiento de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR. Se aportará al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicha notificación o prueba por cualquier medio de que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3aa34f8a3be9aac88f7e94442a69144002c768266f861d5906836b370f9b5**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandados	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Por medio de auto proferido el pasado 20 de septiembre del corriente año, se aceptó la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, referente a que se notificara la sociedad demandada en la siguiente dirección: carrera 17 N° 21-27 del Municipio de La Ceja.

El citado mandatario judicial allega correo electrónico por medio del cual aporta constancia de expedida por la empresa de correo Servientrega, donde figura como destinataria la Sra. BLANCA NUBIA ALVAREZ DE PEREZ, no la sociedad demandada, y la entrega se realizó en Guarne Ant.

Por lo tanto, se requiere al apoderado judicial del accionante, a fin de que aclare dicha inconsistencia; o, de ser necesario, proceda nuevamente a efectuar la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **200**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b972de09b3b3046b5c20ea161dc94feddc7a0d5c0593237a430b65883f7d75**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL acumulado al 2009-00180 instaurado PAMELA ECHEVERRI ARANGO en contra de CLARA TERESA POSADA VANEGAS radicado No. 2021-00224 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$ 24.000.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L..... \$ 24.000.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Acumulación)
EJECUTANTE	PAMELA ECHEVERRI ARANGO
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00224 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d7680edca170a16409a6b78858f1289325e9239b2a051c0308fb5166d3faf7**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO
RADICADO	05376-31-12-001-2021-00239-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 25 de noviembre de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica de la ejecutada, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de la obligación Nro. 162724336452, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En este punto, es del caso aclarar que, mediante memoriales anteriores se había informado por la misma profesional del derecho la cancelación por parte de la ejecutada de las obligaciones Nro. 1009995885 y 242322274597, también ejecutadas por esta vía.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-78560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y 001-755480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a las mencionadas oficinas registrales para que, de haber registrado los embargos, procedan a cancelar los mismos. Respecto al secuestro, no hay lugar a desplegar gestión alguna, por cuanto a la fecha no se ha librado despacho comisorio para dicho propósito.

Finalmente, y si bien la apoderada de la parte ejecutante recorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito, a través de memorial de fecha 29 de noviembre hogaño, este Despacho no impartirá trámite alguno a dicho memorial, en razón de lo que acá se decidirá.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-78560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y 001-755480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur. Líbrense oficios por secretaría a las mencionadas oficinas registrales para que, de haber registrado los embargos, procedan a cancelar los mismos. Respecto al

secuestro, no hay lugar a desplegar gestión alguna, por cuanto a la fecha no se ha librado despacho comisorio para dicho propósito.

TERCERO: No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan cancelados por pago total de la obligación los pagarés Nro. 02-01066244-03 de fecha 15 de abril de 2016, correspondiente a la obligación Nro.1009995885; Nro. 02-01066244-03 de fecha 15 de abril de 2016, correspondiente a la obligación Nro.162724336452 y Nro. 02-01066244-03 de fecha 15 de abril de 2016, correspondiente a la obligación Nro.242322274597; en consecuencia, se ordena a la entidad ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

CUARTO: NO IMPARTIR trámite alguno al memorial de fecha 29 de noviembre de los corrientes, a través de cual se describió traslado a las excepciones de mérito, en razón de lo acá decidido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **200**, el cual se fija virtualmente el día **13 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0d3b2c120fd0f9745e28fa22bffd46fa560d39141f2e023ecd9aceb1c2c0**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	JAISON GAVIRIA OSUNA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 644, emitida por BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 200, el cual se fija virtualmente el día 13 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a83332ed006f1a9d6c26fb1cbe59a75ff63c2e16541b4d5987bb86405a3933**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintiséis (26) de noviembre hogañ, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda, el cual fue remitido a la dirección física de la demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSPINA MUÑOZ
DEMANDADO	MARÍA DOLORES AGUDELO BETANCUR
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00365 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. No se indicó el domicilio del demandante, ni de la demandada.
2. No se precisó dentro de las situaciones fácticas la modalidad contractual que unió a las partes.
3. Pese a que el demandante actúa a través de apoderado judicial, no se indicaron las razones de derecho que sustentan la demanda.
4. No se relacionó en el acápite de pruebas la comunicación fechada 17 de febrero de 2020 dirigida a Planeación Municipal, aportada como prueba con la demanda. Así como tampoco, se aclaró el por qué se aportó un documento dirigido al Juez Promiscuo

Municipal del Valparaiso Antioquia, que al parecer nada tiene que ver con esta demanda.

5. No se aportó prueba completa del envío de la demanda inicial con sus anexos a la demanda, por cuanto solo se allegó prueba cotejada del envío del primer folio del escrito de demanda.
6. La cuantía del proceso no se encuentra ajustada a lo normado por el artículo 12 del C.P.T.S.S. con las modificaciones del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LUIS FERNANDO OSPINA MUÑOZ en contra de MARÍA DOLORES AGUDELO BETANCUR.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 200, el cual se fija virtualmente el día 13 de diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da16d972c6fcbe07799cedd5bd050874d54f61ca083320561e3e832baa5aa74**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIM JAVIER GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00393 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, y toda vez que la misma aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluida la laboral, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **EDWIM JAVIER GARCÍA** en contra de **CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.**, representada legalmente por CAROLINA MÚMERA ACOSTA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al reintegro no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la demandada en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la

presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda y sus anexos, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL, identificado con la C.C. 3.353.980 y la T.P. 183.670 del C.S de la J. para representar los intereses del demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0717713b0a3c3602063ea1830d6ec0e1f8b169587fb56b6a13577b14dc1f102**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	ASESORIAS INTEGRALES D&M S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00397 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Precisar en el literal c), la fecha del requerimiento prejurídico, a partir del cual solicita el cobro de los intereses de mora.
- 2.- Aclarará las fechas entre las cuales se liquidaron los intereses de mora por la suma de \$1'287.900. Además, en la pretensión b) refiere en una parte que fueron liquidados al 10 de diciembre de 2018, y en otra indica que fue al mes de octubre de 2018, lo que también deberá corregir.
- 3.- Aportará poder vigente conferido por la sociedad ejecutante para su representación en este trámite, toda vez que el aportado con la demanda data de febrero del año 2019. En caso de conferirse el mismo como mensaje de datos, deberá contener expresamente los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Excluirá los fundamentos de derecho contenidos en la pretensión 1 literal b), mismos que se situarán en el acápite que corresponda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 200, el cual se fija virtualmente el día 13 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76a4f2b3dea1cfad7bb651870a776a6d72ef40964cf7c748873a7b57c66b8e**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	DIOCESIS SONSON RIONEGRO, SEMINARIO NACIONAL CRISTO SACERDOTE, SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA, MUTUO AUXILIO SACERDOTAL
Demandado	DANIEL IVAN LOPEZ MORALES, NELSON MARIN FLOREZ
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2017 00182 01
Instancia	Segunda
Decisión	REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el examen preliminar del expediente de la referencia, enviado de manera digital por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, encuentra el despacho que algunas piezas procesales no se encuentran debidamente escaneadas, al respecto obsérvese la parte final de los folios 124 – 136, 148 – 150, 162, 316 – 319, que se encuentran incompletos.

Asimismo, no aparece incorporado al expediente digital la notificación de la sentencia al Procurador Agrario, frente a quien se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, tal y como puede observarse en proveído del 30 de enero de 2019.

En consecuencia, previo a decidirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido en primera instancia por el Juzgado a-quo, deberá enviarse nuevamente las referidas piezas procesales completamente escaneadas, y acreditarse la notificación de la Sentencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de conocimiento, para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **200**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d12816821c93fa8e3d74489b6002db3f52762c77b2326e8d28581cb1f38930**

Documento generado en 10/12/2021 02:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>